

Nº 457.

Resistencia, 24 de mayo de 2019.

Y VISTO:

Para resolver en la presente causa **Nº 772/16**, caratulada: "**O., F. E. S/ JUICIO**", que tramita ante este Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia a cargo del Juez Nº3, Dr. Juan Pablo Lubary, Secretaria a cargo de la Dra. Olga Susana Blanco, seguida contra **F. E. O.**; por el delito de ENCUBRIMIENTO (Art. 277 inc. 1 apartado C).

Intervienen en la misma el suscripto, asistido de la Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal de Investigación Penal Nº 05, la Sra. Defensora Oficial Nº5, en representación de los intereses del imputado, y la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 4, y;

RESULTA:

I) Que en las mismas F.E.O. venía acusado del siguiente hecho: "*...En fecha 18 de diciembre del 2015, por ante la Comisaría de las Palmas, S.R.A., realizó una denuncia por la sustracción de una notebook marca ACER color negra con su respectivo cable de alimentación, del interior de su local comercial de deportes que gira bajo el nombre de TODO SPORT, de la localidad de las Palmas. Luego efectivos policiales abocados a tareas de prevención en la fecha mencionada supra, 21:30 horas aproximadamente, observan a F.E.O. quien circulaba por el Barrio Teresa, con una bolsa negra, y este último al observar a los efectivos policiales intenta darse a la fuga, siendo aprehendido a los pocos metros, y al ser requisado se logró observar dentro de la bolsa negra, una notebook marca ACER color negra con su respectivo cable de alimentación, de la cual no pudo justificar la propiedad procediéndose a su forma el secuestro, posteriormente dicha notebook fue reconocida por S. como de su propiedad en la dependencia policial.*"; calificado por la representante del Ministerio Público como delito de ENCUBRIMIENTO (art. 277 inc. 1 apartado

c).

Que radicada la causa ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia a cargo del Sr. Juez N° 03, a fs. 60 el 06/12/2016 se resuelve hacer saber a las partes el tribunal que entenderá en autos; requiriéndose asimismo a la Fiscalía N° 5 la remisión de lo actuado en la etapa investigativa. A fs. 66 se señala audiencia para el imputado a fin de que se notifique de la radicación de las presentes, requiriéndose al Juzgado del Menor de Edad y la Familia N°4, la remisión "*ad effectum videndi*" del Expte. N° 1428/14 caratulado: "O. F. E. S/ MEDIDA PROTECCIONAL". Asimismo se solicitó a la UNIDAD DE EXPEDICION Y RECEPCION DE ANTECEDENTES PENALES un informe sobre condenas y procesos pendientes del imputado; y al Equipo Interdisciplinario Penal la elaboración de un informe socio - ambiental con amplio sondeo vecinal en su domicilio. A la MESA UNICA DE INGRESO E INTERVENCION TEMPRANA (M.U.I.I.T.), la remisión de un informe detallado en relación a las causas que registra el encartado, FECHA DEL HECHO, DELITO ATRIBUIDO y si el mismo se encuentra en calidad de ALOJADO, todo lo cual se agrega a fs. 67/86.

Que a fs. 87 se agrega la documental pertinente y se fija nueva fecha de audiencia para el 13/03/2017. Atento a una nueva incomparecencia del joven O. quién se encontraba notificado conforme surge de fs. 82 y 90, a fs. 91 se ordena su conducción por la fuerza pública para fecha 28/03/2017.

Que atento a una nueva incomparecencia del imputado, a fs. 99 se fija nueva fecha de audiencia para el 28/04/2017.

Que a fs. 106 y 110 se solicita la elaboración de un informe socio ambiental con amplio sondeo vecinal que se agrega a fs. 108/vta. y fs. 112/vta. respectivamente.

Que a fs. 114/115 se resuelve declarar rebelde al joven F.E.O. notificándose la Sra. Asesora de Menores N° 4 a fs. 117 y la Sra. Fiscal de Investigaciones N° 5 y la Sra. Defensora Oficial N° 5 a fs. 117 vta.

Que a fs. 133 se deja sin efecto la reserva

dispuesta a fs. 123 y encontrándose en calidad de conducido el imputado se lo hace comparecer a despacho. Que a fs. 134 obra acta de audiencia de fecha 24/10/2017, en la cual el imputado se notifica de todo lo actuado y expresa que sufrió un accidente de tránsito por lo que estuvo internado dos (2) semanas, que no conoce la ciudad y no fue su intención eludir el accionar de la justicia, asimismo refiere situación actual.

A fs. 135 se tiene por justificada la comparecencia de F.E.O. y se deja sin efecto la declaración de rebeldía de fs. 114/115, ordenándose la realización de informe psicológico al nombrado como así también al Instituto Médico Forense, los que se agregan a fs. 138 y fs. 139 respectivamente.

A fs. 140 y fs. 155 se ordena la realización de Test de Psicodiagnóstico en el Htal. "Julio C. Perrando" y en el Equipo Interdisciplinario Penal para el imputado, los que se agregan a fs. 162 y fs. 159/160.

A fs. 166 comparece el encartado, informa situación actual y es derivado al Instituto Médico Forense a fin de cumplir con las previsiones del art. 83 del CPP, cuyo informe se agrega a fs. 169 y del que surge que el imputado comprende la criminalidad de sus actos.

Que a fs. 171/172 el 22/05/2018 la Sra. Defensora Oficial N° 5, solicita la aplicación de los institutos de solución alternativa tales como la remisión (Art. 11 Reglas de Beijing), mediación (Ley N° 1181-N) o la conciliación (art. 431 del CPPCH), ello atendiendo a que en materia de menores rige el interés superior del niño consagrado en el art. 3, 12, 37 y 40 de la CDN, el respeto al debido proceso, la consideración de la detención como último recurso, la utilización de medidas alternativas y el objeto del proceso juvenil como herramienta puramente preventiva especial.

Que a fs. 173, el 01/06/2018 se tiene presente el planteo formulado por la Defensora y se señala audiencia con el

joven O. Atento la nueva incomparecencia y lo informado por su progenitora a fs. 178 -no residencia de su hijo allí y desconociendo su paradero-, a fs. 180 se requiere al Equipo Interdisciplinario Penal la realización de un nuevo informe socio ambiental con sondeo vecinal, el cual se agrega a fs. 183 vta. y del que surge la situación de Olmedo de: *"...extrema vulnerabilidad, exponiéndose a conflictos y situaciones de riesgo"*.

Que a fs. 185/vta. se resuelve declarar rebelde al joven F.E.O. notificándose la Sra. Fiscal de Investigaciones Nº 5 y la Sra. Defensora Oficial Nº 5 a fs. 186/vta. y la Sra. Asesora de Menores Nº 4 a fs. 187.

A fs. 196 se deja sin efecto la reserva dispuesta a fs. 191 y a fs. 197 comparece en calidad de detenido en fecha 26/02/2019 el imputado quien ratifica lo peticionado por su Defensora y agrega que vive con su mamá, sus cuatro hermanos y un sobrino. Trabaja como barrendero todos los días desde las 06 de la mañana y hasta el mediodía. Expresó que no pudo venir antes al juzgado porque no tenía dinero para el pasaje, tampoco quería faltar a su trabajo para que no le descuenten el salario. Agrega que en ningún momento cambió de domicilio y tampoco fue su intención eludir el accionar de la justicia.

A fs. 198 se tiene por justificada la comparecencia de F.E.O. y se deja sin efecto la declaración de rebeldía de fs. 185, ordenándose la derivación del mismo al Equipo Interdisciplinario Penal.

Que a fs. 207/208 se agrega informe integrado de fecha 25/03/2019 y de sus conclusiones surge que: *"Se sugiere para Franco retomar su escolaridad bajo la modalidad de Escuela para Adultos. Se considera pertinente para el joven que realizara Tratamiento psicológico a fin de que pudiera elaborar aspectos significativos de su subjetividad. Como lugar viable para llevar a cabo el mismo se indica el Hospital de su localidad..."*.

A fs. 209 se cita al damnificado en autos Sr. S.

a fin de poner en consideración el planteo formulado por la Defensa y en fecha 10/04/2019 a fs. 211 manifiesta: *"No me interesa realizar audiencia de conciliación, ni de mediación. Recuperé todo lo robado ese día, así que no quiero ningún tipo de resarcimiento PREGUNTADO si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar, cedida que le fuere la palabra MANIFIESTA: No."*

Que a fs. 214, al emitir su dictamen la Sra. Fiscal de Investigación Nº 05, entiende que corresponde hacer lugar al Instituto de REMISION, encontrándose plenamente comprendido en los supuestos previstos en el art. 38, ss. y cc de la Ley Nº 2951-N.

Que a su turno, a fs. 216 la Sra. Asesora de Menores Nº 04, en contestación a la vista cursada y en representación de los intereses del joven, se adhiere a lo peticionado por la defensa técnica y bajo las pautas que determine el suscripto.

CONSIDERANDO:

I) Así planteada la cuestión, primeramente debemos señalar que se debe resolver sobre un hecho (tipificado como Encubrimiento) ocurrido en fecha 18/12/2015 por un entonces adolescente F.E.O. (actualmente 21 años), respecto del cual el damnificado Sr. S. expresó a fs. 211 que recuperó lo sustraído ese mismo día (una notebook marca Acer) no deseando por lo tanto ningún tipo de resarcimiento.

Que tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensa entienden que debe proceder el Instituto de Remisión, el cual se encuentra consagrado en la Regla Nº 11 de Beijing y que establece dos grandes modalidades de remisión: Remisión "Con derivación" o "Sin derivación" a servicios.

Esta doble clasificación y su fundamentación surge expreso del Instrumento Internacional en el "Comentario" a la regla número 11 de Beijing, donde se enuncia la Remisión con

derivación: *"La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, **la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad...**"*.

Asimismo refiere a la Remisión sin derivación cuando dice: *"...**En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta.** Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. (El resaltado me pertenece).*

Habiendo delineado el verdadero Instituto, con posterioridad se sanciona la ley procesal local N° 2951-N la cual ha entrado en vigencia en fecha 01/02/2019 regulando una figura bajo el mismo nombre pero que se aparta sustancialmente de la Remisión consagrada en la normativa internacional, confundiendo requisitos y efectos de la misma con el "Juicio Abreviado" y el de la "Suspensión de Juicio a Prueba".

En efecto, el procedimiento local señalado en el Art. 41 de la Ley N° 2951-N dice: *"El juez en audiencia, previo acuerdo de las partes y del querellante si lo hubiere, resolverá impartir pautas de conductas acordadas al adolescente y/o remitirlo a programas comunitarios o de orientación y/o la posibilidad de resarcimiento del daño. La medida no podrá tener una duración mayor a un año, con seguimiento del Equipo Técnico Interdisciplinario."*

II) a) La obligatoriedad de impartir "pautas de conducta", "derivación" o "reparación del daño": en este sentido, no cabe dudas de que la figura denominada "Remisión" en el Chaco (Ley N° 2951-N art. 41 y c.c.) entra en directa colisión con el verdadero Instituto ya que excluye los supuestos en donde no sea necesaria ninguna intervención del Estado -algo bastante frecuente- como ocurre en autos.

La normativa local hace caso omiso del Comentario de la Regla N° 11 de Beijing que dice textual: *"...En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello*

la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima...".

El comentario de la Regla N° 11 resulta por demás elocuente y aplicable al caso de autos cuando agrega: *"Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave..."*. Adviértase que en el caso de autos estamos hablando de un supuesto Encubrimiento por el robo de una notebook recuperada por su propietario el mismo día del delito.

Que el principio de inocencia (art. 18 de la CN) impide la imposición de sanciones y restricciones al imputado ya que la desjudicialización mediante la remisión no exige una afirmación de culpabilidad o inocencia, motivo por el cual: ¿a mérito de que se le exigiría a una persona inocente la realización de determinadas pautas de conducta, reparación o inclusión en un determinado programa cuando ello no surja necesario?.

La Ley N° 2951-N no solo exige arbitrariamente que la Remisión sea "con Derivación", -apartándose sustancialmente del texto jurídico internacional-, sino que además establece requisitos que tornarían al mismo inaplicable, vulnerando el acceso a la Justicia y contrario a la saludable "praxis jurídica" que impera en los Juzgados de Niñez, Adolescencia y Familia desde su reconocimiento jurisprudencial por Res. 16/16 del 21-03-2016, Sala Penal de S.T.J. e/a: "MORALES, ENZO MIGUEL D/ JUICIO" Expte. N° 1-1988/15.

b) Exigencia del consentimiento Fiscal y de la Querella: El art. 41 de la Ley N° 2951-N impone al Juez la realización de una audiencia para la adopción de alguna medida a O. y exige: *"...El juez en audiencia, previo acuerdo de las partes y del querellante si lo hubiere..."*.

Claramente el art. 41 no solo exige se adopte alguna medida respecto del imputado, sino que además consagra una suerte de Juicio Abreviado, puesto que para que proceda la "Remisión", se exige que haya acuerdo con la Defensa, es decir que

se debe contar con el consentimiento del Fiscal y la Querrela -si hubiere- en la audiencia, ya que si no hay "*previo acuerdo de las partes y del querellante...*" no podría resolverse la aplicación de medida alguna en audiencia y el instituto devendría inaplicable.

Que a fs. 171/172 la Sra. Defensora Oficial solicita la aplicación de la Remisión enunciando el Art. 11 de las Reglas de Beijing, a fs. 214 lo hace el Ministerio Público Fiscal y la Sra. Asesora de Menores N° 4 a fs. 216 si bien enuncia la ley procesal local, en su parte final del dictamen señala: "*...bajo las pautas que V.S. determine...*". Que en el caso de autos si bien hay acuerdo de las partes -aunque el mismo no resulta necesario-, adelanto que no se realizará audiencia ni se impondrán medidas algunas al imputado atento el tiempo transcurrido; la insignificancia del hecho; la falta de daño concreto; falta de interés de la presunta víctima y de interés en la prosecución de la investigación penal por parte del Ministerio Público Fiscal.

Que el régimen procesal local vulnera el Acceso a la Justicia y se aparta de la regla de Beijing N° 11.3 que tiene como único requisito para la concesión de la Remisión que la misma esté: "*...supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.*".

Ante lo dicho, la praxis jurídica indica que el "*exámen de autoridad competente*" se refiere al Juez de NNA, no requiere acuerdo del Fiscal, mucho menos del Querellante, cuestiones estas últimas que además de contrarias al art. 40 de la Ley N° 2951-N, devendrían en "irrazonable" e "inaplicable" el instituto en cuestión, adicionando elementos que no son constitutivos del Instituto.

Sin perjuicio de lo expuesto y al igual que ocurre con la Suspensión de Juicio a Prueba, este Juzgado tiene presente que la opinión del Fiscal y de la Querrela deben ser sometidos a un

"control de logicidad" y "fundamentación", pero de ninguna manera pueden ser condicionantes para la concesión del beneficio al Sr. O.

c) Plazo y seguimiento del Equipo

Interdisciplinario: El Art. 41 sigue en su derrotero exigiendo de manera arbitraria una medida y determinando incluso su "seguimiento" para su cumplimiento, desvirtuando la naturaleza del instituto de la Remisión y asemejándolo con otro instituto diferente: la Suspensión de Juicio a Prueba.

Sin perjuicio de ser reiterativo, la adopción de medidas de conducta al Sr. O., a la fecha inocente, por un hecho insignificante, acaecido hace 5 años atrás durante su minoría de edad y sin daño para la Sociedad, no resiste el más mínimo control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

d) Cual sería el efecto del seguimiento o su incumplimiento? Como corolario de lo inexplicable, de proceder como lo exige la ley local, si se dictara resolución de Remisión en los términos del art. 40, se desconoce cuales serían las consecuencias de mediar un ulterior incumplimiento de las medidas exigidas en el art. 41 ya que la ley 2951-N nada dice al respecto.

En resumen, para que serviría el seguimiento?, consideramos que una vez que el estado chaqueño renuncia a su voluntad de perseguir penalmente mediante la adopción de un mecanismo de desjudicialización, la ultra actividad de la actuación penal debe resultar vedada por las garantías y principios constitucionales, más allá de lo establecido por una ley procesal local.

No puede el eventual cierre del proceso encontrarse siempre e ineludiblemente condicionado al cumplimiento de pautas y medidas socio educativas, vinculadas a la situación del otrora adolescente cuando ellas no lo ameriten en el caso concreto y además no correspondan con la naturaleza del Instituto de la Remisión.

e) Como debe interpretarse la "Remisión"?,

a los fines de armonizar esta interpretación, debo señalar que la propia Ley Nº 2951-N se alza contra sí misma en su Art. 52 parte pertinente y dice: *"...las disposiciones de la presente ley deberán ser interpretadas y aplicadas con arreglo a los principios establecidos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el art. 19 de la Ley Nacional 26.061, su decreto reglamentario 415/2006, Ley 2086-C (antes ley 7162) y su decreto Reglamentario Nº1727/15, de modo de garantizar a las niñas, niños y adolescentes imputados de la comisión de un delito el pleno respeto de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos."*

Motivo de esto último, las exigencias establecidas en el ámbito local no se condicen con la interpretación de la normativa internacional, vulnera el acceso a la Justicia ante las exigencias que desnaturalizan al Instituto previsto por las Reglas de Beijing, por lo que debemos desterrar cualquier resabio de control o restricción de derechos cuando los mismos resulten inocuos, recurriendo a la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

III) Que siguiendo los lineamientos de la C.S.J.N. el control judicial de constitucionalidad nació en forma pretoriana, en distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia que reprodujeron la doctrina de Marbury vs. Madison. (Ver fallo "Sojo", CSJN, Fallos, 32:120 y fallo "Municipalidad de la Capital c/ Elortondo", CSJN, Fallos, 33:162.)

Que al controlar de oficio la constitucionalidad de las normas en juego, el juez no se convierte en legislador ni invade la esfera de otros poderes. Sólo verifica la conformidad de las normas con la Constitución, declarando su invalidez en caso contrario, y con efecto limitado al caso concreto.

Que la CSJN se pronunció sobre la facultad de los magistrados de realizar el control oficioso de constitucionalidad en

"Mill de Pereyra" y con posterioridad en "Rodríguez Pereyra" fallada el 27 de noviembre de 2012, en la que convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 76, inc. 3º, ap. c de la ley 19.101 (texto según ley 22.511), efectuada por el juez de grado. CS, Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s. daños y perjuicios, 2012, R. 401 XLII.

Asimismo, nuestra Corte tiene dicho que los jueces deben mantener incólume el principio de supremacía constitucional al que aluden los artículos 28 y 31 de la Constitución Nacional, aun cuando las partes no hayan invocado la contradicción entre ésta y alguna de las normas involucradas en el proceso. Su silencio no puede ser invocado como excusa para ignorar la relación jerárquica que media entre las normas que integran el ordenamiento jurídico.

Que en el caso de autos, debemos aferrarnos al art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto se refiere al "debido proceso", esta garantía importa la protección o tutela que el Estado brinda para que el ciudadano pueda acceder al proceso y para que este, a su vez, se realice en forma "regular" y "normal", respetando en ambos casos condiciones básicas de justicia.

Que en armonía con los Art. 16 y 18 de la Constitución Nacional, la Convención Internacional reconoce el derecho que tiene toda persona a una "efectiva tutela judicial" y a un recurso sencillo y su utilización, se infiere de ello que toda legislación procesal, ya sea nacional o provincial, debe necesariamente adecuarse a ellas y los jueces, mediante sus sentencias, están obligados a aplicarla, por lo que privar al imputado del verdadero instituto de Remisión, no es otra cosa que privarlo del acceso a la jurisdicción, consagrado implícitamente en el art. 18 de la C.N., en consonancia con lo que disponen los art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este lineamiento, no podemos dejar de

observar que además de afectarse el acceso a la jurisdicción, también se afectaría el principio consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional que consagra la igualdad ante la ley de todos los habitantes de la Nación Argentina; viéndose vulnerados los habitantes de esta provincia de aplicar la "Remisión" de la Ley Nº 2951-N en el Chaco, toda vez que el resto de los habitantes de este país pueden acceder a un régimen más benigno previsto por la normativa internacional.

Ahora bien, debemos tener presente que la CSJN agregó además la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la obligatoriedad de los jueces nacionales de efectuar en todo momento, el control de convencionalidad de las normas jurídicas que aplican. No debemos olvidar que los derechos y garantías de los NNA (basados en el interés superior del niño) tienen sustento constitucional (conf. arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.) y de convencionalidad (C.D.N.; arts. 8.1 y 25 C.A.D.H.; 14.1 P.I.D.C.y O.) .

En ese sentido, los jueces no deben ejercer solamente el control de constitucionalidad, sino también una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos (caso "Almonacid"), siendo dicho ejercicio de oficio (caso "Trabajadores cesados del Congreso") y en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (casos "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña" y "Gomes Lund y otros") y teniendo en cuenta además, no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (caso "Fontevicchia").

En virtud de lo expuesto, el art. 41 de la Ley Nº 2951-N no resiste el Control de Constitucionalidad ni el de Convencionalidad, claramente se ha visto desdibujado los alcances del Instituto de la Remisión consagrados por las Reglas de Beijing tal y como fuera introducido en el nuevo régimen penal juvenil

provincial.

Que el Art. 41 de la ley local vulnera derechos y garantías que se le reconocen al joven O. y que se encuentran expresamente consagradas en las Reglas de Beijing, por lo cual no resulta razonable que pueda seguir propiciándose su aplicación.

En definitiva, no advierto que la Regla Nº 11 de Beijing me obligue a realizar audiencia en que deba contar con acuerdo del Fiscal y del Querellante -si lo hubiere-, mucho menos que deba adoptarse alguna "medida" sobre el entonces adolescente imputado (no condenado) y que de la misma deba realizarse un "seguimiento" y que su cumplimiento o no, derive en consecuencias jurídicas que se desconocen por que no están previstas en la ley local.

Que carecen de toda lógica y fundamento aparente las restricciones impuestas por el art. 41 de la Ley Nº 2951-N, se aparta del texto de la CN y los Tratados Internacionales (Reglas de Beijing, CDN, DDHH, Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) al violentar el principio de igualdad ante la ley -art.16 de la C.N- y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva del justiciable (conf. arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.), correspondiendo por lo tanto declarar de oficio su inconstitucionalidad.

Finalmente, respecto al cumplimiento de las previsiones de la Ley Nacional Nº 22.117, conforme criterio sentado por la C.S.J.N. e/a: "R., B. S. y otros S/ incidente tutelar" Expte. Nºº551/2012, entiendo que la decisión de comunicar el auto de responsabilidad dictado en un proceso penal seguido contra jóvenes al Registro Nacional de Reincidencia -que no contiene un régimen diferenciado entre niños y adultos- se basa en una interpretación que desatiende las garantías especiales que en materia de registro de información los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional aseguran a las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal (arts. 75, inc. 22, de la Constitución

Nacional, y 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño); toda vez que: *"...como derivación del principio de protección del interés superior del niño y del derecho a la intimidad (arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño) los estándares convencionales aseguran la reserva y confidencialidad de los datos vinculados con los procesos que involucran a niñas, niños y adolescentes y tienden a restringir los efectos estigmatizantes del proceso penal para facilitar su ulterior inserción social..."* (Dictamen de la Sra. Procuradora General de la Nación, Dra. ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO, Fallo cit.; el resaltado me pertenece).

De esta manera, aún cuando nuestra provincia a la fecha no cuenta con un registro específico que permita centralizar la información de las actuaciones sustanciadas ante el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil como si lo tiene la Pcia. de Buenos Aires (limitado claro está, únicamente a los fines de su acumulación y control de continuidad, Ley 13.364 del año 2006)-; considerando que el mismo puede suplirse con los registros informatizados de nuestros Juzgados del Menor de Edad y la Familia, a quienes podrán ser dirigidos los pedidos de informes que a tal fin sean requeridos; estimando por ello improcedente la remisión de las comunicaciones previstas por la Ley 22.117 al Registro Nacional de Reincidencia, como así también y por idénticas consideraciones, a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al pedido de **REMISION** formulado a fs. 171/172 por la Sra. Defensora Oficial Nº 5, y ratificado a fs. 197 por el imputado **F.E.O.**; por los fundamentos vertidos en los considerandos.

II) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL y SOBRESEER A F.E.O., ya filiado en autos, del delito de ENCUBRIMIENTO (Art. 277 inc. 1 apartado C), en estos autos

caratulados: "O.F.E. S/JUICIO" Expte. N° 772/16, por aplicación de las Reglas de Beijing N° 11.2 y 11.4.

III) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 41 de la Ley N° 2951-N, en cuanto obliga la realización de audiencia, acuerdo de partes y querellante -si lo hubiere-; la obligación de imposición de pautas de conductas, remisión a programas comunitarios o de orientación y/o la posibilidad de resarcimiento de daños; cuando el caso concreto no lo amerite.

IV) SIN IMPOSICION DE COSTAS NI REGULACION DE HONORARIOS, por la intervención de la Defensoría Oficial.

V) CONVERTIR EN DEFINITIVA la entrega efectuada en carácter de depósito judicial al damnificado, Sr. R. A. S., de UNA (01) NOTEBOOK marca ACER color negra de 4 GB DDR 3 L Memory, HD LED TRUE CINEMATIC VIEW con su correspondiente cargador.

VI) NOTIFIQUESE, regístrese. **CONSENTIDA o CONFIRMADA** que fuere la presente, sin comunicar a la División Antecedentes Personales ni al Registro Nacional de Reincidencia por lo expuesto en los Considerandos, **ARCHIVASE**.

DR. JUAN PABLO LUBARY
JUEZ N°3
JUZG. DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FLIA. N°3

OLGASUSANABLANCO
SECRETARIA